



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00139 00
Demandante	:	Fabio Nelson Rafia Moreno y otros
Demandado	:	Bogotá D.C. – Secretaría de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte

ACCIÓN DE REPARACIÓN
RECHAZA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por las afecciones y secuelas causada al señor **Fabio Nelson Rafia Moreno**, producto de la intervención médica a la que fue sometido el 16 de julio de 2010, la que a su juicio, generó con el tiempo complicaciones que generó como afectación la ceguera en su ojo izquierdo y complicaciones en su ojo derecho.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior implica que, en aras de determinar la procedencia del medio de control, es necesario que se haga precisión en la fecha en la que tuvo ocurrencia, en este caso, el hecho dañoso por la que se reclaman los perjuicios causados al señor **Fabio Nelson Rafia Moreno**.

Para el efecto, consta en el expediente digital copia de la historia clínica del señor **Fabio Nelson Rafia Moreno**, en el que se da cuenta de las siguientes circunstancias en las que se dieron los hechos por los que surge la reclamación de la demandante. De dicho documento se extraen la siguiente información:

*“10/07/2010
Diagnóstico
1. Dolor ocular
2. Desprendimiento de retina”*

*23/07/2010
Cirugía retinopexia - criopexia.*

*3/09/2010
Post-operatorio Cuerpo extraño en superficie ocular OI
Extracción de banda OI*

19/12/2017

trastorno de la retina

12/02/2018

- 1. antecedente desprendimiento de la retina ojo izquierdo*
- 2. extrusión exoplante ojo izquierdo sobreinfectado*
- 3. ojo único funcional derecho*
- 4. antecedente de laser ojo derecho*

14/06/2018

- 1. antecedente desprendimiento de la retina ojo izquierdo*
- 2. extrusión exoplante ojo izquierdo sobreinfectado*
- 3. ojo único funcional derecho*
- 4. antecedente de laser ojo derecho*

10/01/2019

Desprendimiento de la retina con ruptura, trastorno de la retina, no especificado, ceguera de un ojo

Obra valoración de pérdida de capacidad funcional del 18 de septiembre de 2019 que indicó

3. Resumen del caso

Paciente masculino de 37 años de edad con diagnóstico de ceguera ojo izquierdo

Aporta valoración por oftalmología 10 de enero de 2019 Ceguera de un ojo con disminución de volumen ocular izquierdo, con Hiperemia conjuntival temporal severa, secreción amarillenta en fondo de saco, lesión subconjuntival temporal. Agudeza visual OD: 20/50 SC

(...)

7. Concepto de valoración

Paciente masculino de 37 años de edad con diagnóstico de ceguera ojo izquierdo

Aporta valoración por oftalmología 10 de enero de 2019 Ceguera de un ojo con disminución de volumen ocular izquierdo, con Hiperemia conjuntival temporal severa, secreción amarillenta en fondo de saco, lesión subconjuntival temporal. Agudeza visual OD: 20/50 SC

Presenta discapacidad visual

Con base en lo anteriormente descrito presenta una deficiencia otorgada por las patologías del sistema visual, sistema mental, que le genera una pérdida de capacidad funcional del 42.37%

Obra un certificado de discapacidad emitido el 26 de junio de 2020 que indicó

DIAGNÓSTICO

CÓDIGO CIE 10 H544 CEGUERA EN UN OJO

CÓDIGO CIE 10 F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO

A partir de la lectura de las anteriores pruebas, la fecha de ocurrencia en principio de los hechos censurados surge desde la primera intervención realizada el 23 de julio de 2010, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, en principio, habría ya operado la caducidad del medio de control.

No obstante, debe este Despacho hacer una revisión más exhaustiva, ya que la parte demandante pretende se realice el computo del término de caducidad del presente medio de control, a partir del certificado de discapacidad del 26 de junio de 2020, pues a su parecer, hasta esa fecha se tuvo conocimiento de la *magnitud* del daño atribuido a la demandada.

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente número 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

“7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia
(...)"¹

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la fecha del certificado de discapacidad, en tanto dicha valoración solo se limitó a revisar los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral y los diversos diagnósticos respecto de unas lesiones ya causadas.

Así las cosas, para este Despacho lo que originó el daño, fueron las complicaciones que a juicio de la parte actora derivaron de la intervención quirúrgica a la que fue sometido el señor **Fabio Nelson Rafia Moreno** y que conforme al hecho 32 de la demanda consistió en:

32. El daño causado a mi poderdante CEGUERA EN SU OI, y la lesión que le quedó en la parte inferior del ojo, de la cual le ha supurado pus desde que fue intervenido quirúrgicamente, le impide realizar actividades de la vida diaria normal, participación en la sociedad, a su vida en relaciones interpersonales con personas del sexo opuesto.

Es decir, el daño cuya reparación se pretende obedece a la ceguera en el ojo izquierdo y demás complicaciones en el ojo derecho, que no eran imposibles de conocer para el señor **Fabio Nelson Rafia Moreno**, desde el momento en que los médicos tratantes lo valoraron, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, debe determinarse desde cuándo el interesado tuvo conocimiento del daño, en consecuencia, se deberá determinar la fecha en que el demandante conoció el daño a efectos de determinar el inicio del conteo del término de caducidad del medio de control.

De la misma pérdida de capacidad funcional del 18 de septiembre de 2019 se indicó

3. Resumen del caso

Paciente masculino de 37 años de edad con diagnóstico de ceguera ojo izquierdo

Aporta valoración por oftalmología 10 de enero de 2019 Ceguera de un ojo con disminución de volumen ocular izquierdo, con Hiperemia conjuntival temporal severa, secreción amarillenta en fondo de saco, lesión subconjuntival temporal. Agudeza visual OD: 20/50 SC

“Paciente de 23 años quien refiere que posterior a un atentado en el cual fue herido con una granada en enero de 2018, ha cursado con episodio de “sensación de ansiedad cuando escucha ruidos fuertes”, insomnio de conciliación y de múltiples despertares”.

En este orden de ideas, se tiene que junto la historia clínica y lo narrado en la demanda, hechos 23, 27 y 28, se manifestó tener conocimiento del diagnóstico de ceguera, el que no era imposible de ser conocido por el afectado, lo que hace que la tesis del Despacho esté más que probada respecto del conocimiento del hecho dañoso.

Por lo que, no es dable para este Despacho aceptar la tesis de la parte demandante según la cual el daño se materializó con el conocimiento de la decisión de valoración de pérdida funcional y que el mismo sigue generando efectos, pues se reitera, estos ya son de conocimiento de la parte actora.

Por consiguiente, el término de caducidad para el presente caso, no se toma desde la emisión del certificado de discapacidad, como lo pretende la parte demandante, sino desde la ocurrencia del hecho, por el grado de conciencia del lesionado, por lo que el término de caducidad comenzó a correr cuando menos a partir del día siguiente de la valoración que diagnosticó la ceguera, es decir, desde el **11 de enero de 2019** hasta el **11 de enero de 2021**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020), en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **30 de agosto de 2021**, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **12 de mayo de 2022**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por Fabio Nelson Rafia Moreno, Hilda Inés Moreno Cañón, Jorge Armando Rafia Moreno y Diana Mayerly Moreno Cañón en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, marigomez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b0357db8c698273277c2a3866e84741e9d8141059a4cfb65d1b0f5a52d2c53e6**

Documento generado en 31/05/2022 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>